

Quito, D. M., 25 de septiembre de 2013

DICTAMEN N.º 001-13-DCP-CC

CASO N.º 0002-10-CP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción fue presentada ante la Corte Constitucional, para el período de transición, por el entonces presidente del Consejo Nacional Electoral, Omar Simón Campaña, quien, por medio del oficio N.º 111-P-OS-CNE-2010 del 18 de febrero de 2010, solicitó que este Organismo emita dictamen de constitucionalidad de las preguntas formuladas por el asambleísta Galo Lara Yépez y contenidas en el oficio N.º AN-GL-2010-381 del 20 de enero del 2010, quien requirió, además, que el Consejo Nacional Electoral le proporcione los formularios que sirvan de respaldo para recabar nombres, apellidos, números de cédula de identidad y firmas o huellas digitales de las personas que respalden la consulta popular planteada.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, certificó, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencias de la Corte Constitucional, que en referencia a la acción N.º 0002-10-CP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante providencia del 12 de septiembre de 2012 a las 10h00, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, integrada por los jueces constitucionales Nina Vacarí Vega, Manuel Viteri Olvera y Alfonso Luz Yúnes, mediante voto de mayoría, resolvió admitir a trámite la acción.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, el 6 de noviembre de 2012 fueron posesionados los jueces y juezas de la Primera Corte Constitucional ante la Asamblea Nacional.

La señora jueza constitucional Wendy Molina Andrade, con providencia del 11 de abril de 2013, en virtud del sorteo realizado por el Pleno del Organismo en sesión extraordinaria del 11 de diciembre de 2012 y en conformidad con lo dispuesto en la normativa contenida en el artículo 194 numeral 3 y artículo 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, avocó conocimiento de la causa.

Antecedentes de hecho

Por medio del oficio N.º AN-GL-2010-381 del 20 de enero del 2010, el entonces asambleísta Galo Lara Yépez solicitó al Consejo Nacional Electoral, principalmente, que se le conceda “[...] los formularios que sirvan de respaldos para recabar los nombres y apellidos, número de cédula de identidad y las firmas o huellas digitales de las personas que apoyan la siguiente propuesta de consulta popular acerca de la regulación del uso, tiempo de duración, frecuencia y transmisión de las cadenas presidenciales y demás organismos públicos [...]”.

Adicionalmente, en la comunicación referida menciona el exasambleísta: “Mientras son recogidas las firmas, solicito que se envíe esta propuesta a la Corte Constitucional para que determine si la petición está conforme a lo establecido en la Constitución y en esta ley”. Señalando también que la propuesta de consulta popular es de carácter nacional, por lo que solicitó al Organismo Electoral que se certifique la cantidad de personas inscritas que representan el 5% en el registro electoral.

Mediante resolución del entonces Pleno de Consejo Nacional Electoral N.º PLE-CNE-3-2-2-2010 del 3 de febrero de 2010, se resolvió aprobar el memorando N.º 063-2010-CEP-DAJ-CNE del 29 de enero de 2010, que en lo pertinente ordenó: “a) Disponer al Director General de Procesos Electorales, diseñe el formulario para la recolección de firmas de respaldo a una consulta popular, formulada por el señor Galo Lara Yépez, relacionada con la transmisión de cadenas presidenciales y demás organismos públicos, mismo que será aprobado por el Pleno del Organismo” y finalmente “c) Se dispone al Director de Asesoría Jurídica prepare el texto de consulta dirigido al Presidente de la Corte Constitucional, al que se adjuntará el oficio No. AN-GL-2010-381 de 20 de enero del 2010, suscrito por el señor Galo Lara Yépez, con el fin de que se analice la constitucionalidad de la consulta propuesta, documento que llevará pie de firma del licenciado Omar Simon Capaña, Presidente del Órgano”.

Pretensión concreta

Solicita el entonces presidente del Consejo Nacional Electoral que la Corte Constitucional “[...] emita el dictamen de constitucionalidad de las preguntas que servirán para dicha consulta popular.”



Texto de las preguntas propuestas para Consulta Popular

“PRIMERA PREGUNTA ¿Considera Usted que debe existir una regulación acerca del uso, tiempo de duración, frecuencia y transmisión de las cadenas presidenciales y demás organismos públicos?

RESPUESTAS SI ó NO

SEGUNDA PREGUNTA ¿Considera Usted qué el contenido de las cadenas presidenciales y demás organismos públicos, debe limitarse únicamente a la rendición de cuentas?

RESPUESTAS SI ó NO

TERCERA PREGUNTA De ser afirmativas algunas de las preguntas anteriores. ¿Considera Usted qué la Asamblea Nacional debe establecer, mediante ley, sanciones en caso de violarse las antes mencionadas regulaciones?

RESPUESTAS SÍ ó NO

CUARTA PREGUNTA ¿Está de acuerdo con el gasto de un millón de dólares todos los sábados en informes de cadenas gubernamentales que no logran nada positivo y sólo causan críticas y problemas?

RESPUESTAS SÍ ó NO

QUINTA PREGUNTA ¿Está de acuerdo en qué se supriman las cadenas sabatinas que sólo sirven para denigrar y ofender a los conciudadanos?

RESPUESTAS SÍ ó NO”

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional es competente para emitir dictamen previo y vinculante de constitucionalidad de las convocatorias a consultas populares de carácter nacional o a nivel de los gobiernos autónomos descentralizados, de conformidad con lo que

establece el artículo 438 numeral 2 de la Constitución de la República. De la misma forma, según dispone el último inciso del artículo 104 de la Norma Fundamental ecuatoriana, todas las consultas populares solicitadas por la presidenta o presidente de la República, por la máxima autoridad de los gobiernos autónomos descentralizados o por la iniciativa popular, requieren dictamen previo de la Corte Constitucional.

En concordancia, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 127, ratifica la competencia de la Corte Constitucional para la realización del control previo de constitucionalidad a todas las convocatorias de consulta popular; en efecto, la norma textualmente señala:

“La Corte Constitucional realizará un control automático de constitucionalidad de todas las convocatorias a consulta popular. El control de constitucionalidad se ejercerá en los mismos términos y condiciones que el control previsto en la Sección Tercera del Capítulo Cuarto del presente Título, y estará encaminado a garantizar la libertad de la electora o elector y la constitucionalidad de las disposiciones jurídicas o las medidas a adoptar a través de este procedimiento.” (Énfasis fuera de texto).

En tanto que los artículos 102 al 105 del mismo cuerpo legal determinan el procedimiento que debe ser observado para ejercer el control constitucional, de tal forma que se garantice la libertad de la electora o elector y la constitucionalidad de las disposiciones jurídicas o las medidas a adoptar.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al referirse a las consultas populares, señala expresamente que su control automático por parte de la Corte Constitucional estará regido “en los mismos términos y condiciones”, que aquel a efectuarse respecto de la convocatoria a referéndum reformativo de la Constitución. Dichas reglas, contenidas en los artículos 102 a 105 de la Ley, determinan una doble dimensión del control que realizará la Corte Constitucional. La primera de ellas es la formal, encaminada a determinar si se cumplen los requisitos procesales para la realización de la consulta; si existe la competencia para efectuar la pregunta planteada, y si se ha garantizado la libertad del elector, específicamente respecto de cargas de “lealtad” y “claridad”. Esta dimensión protege la legitimidad democrática que se debe tener para realizar la pregunta, la que constituye un elemento sin el cual no se hace posible pasar a realizar otro tipo de control. Así, una vez determinada la constitucionalidad formal de la convocatoria a consulta popular, correspondería a la Corte realizar un control material de la consulta misma. En este control se abarcará no solo el análisis del cuestionario, sino también los considerandos introductorios a las mismas. El control material se basa, entonces, en el asunto concreto respecto del cual se hace la pregunta.

En el mismo sentido, el artículo 74 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional prescribe la atribución de este Organismo para efectuar el control automático de constitucionalidad de las convocatorias a consulta popular.

Análisis de la convocatoria a consulta popular

Una de las características más importantes de la Constitución ecuatoriana tiene relación a su amplio catálogo de derechos de participación, dirigidos hacia una efectiva participación ciudadana en las decisiones políticas, tanto a nivel nacional como local, a través de varios mecanismos de democracia directa. De acuerdo a la Norma Fundamental, todas las ciudadanas y ciudadanos, ya sea en forma individual o colectiva, tienen el derecho de participar de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos¹.

Bajo este nuevo paradigma, la consulta popular constituye uno de los más eficaces mecanismos de democracia directa. De acuerdo al contenido del artículo 104 de la Constitución, la consulta popular debe ser convocada por el Consejo Nacional Electoral a pedido de la presidenta o presidente de la República, de la máxima autoridad de los gobiernos autónomos descentralizados o en atención a la iniciativa ciudadana, de lo cual se colige que la iniciativa para consulta popular corresponde a:

1. La presidenta o presidente de la República, sobre los asuntos que estime convenientes;
2. Los gobiernos autónomos descentralizados, con la decisión de las tres cuartas partes de sus integrantes, sobre temas de interés para su jurisdicción; y,
3. La ciudadanía sobre cualquier asunto. Debiendo contar con el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de personas inscritas en el registro electoral cuando la consulta sea de carácter nacional; o no menos del diez por ciento de personas del registro electoral correspondiente, cuando la consulta sea de carácter local.

En efecto, la consulta popular constituye la mejor forma de participación en la democracia directa, dado que las ciudadanas y los ciudadanos deciden o emiten su opinión en las urnas a través del sufragio universal y secreto, más allá del proceso electivo regular de autoridades. Por lo tanto, puede considerarse a este mecanismo como la forma más desarrollada de un sistema democrático avanzado.

¹ Constitución de la República del Ecuador, artículo 95.

Es importante señalar que la consulta popular involucra una participación activa de la población en los asuntos políticos de interés común, lo que a su vez implica la existencia de normas jurídicas que posibiliten tal participación y de un alto nivel de conciencia política en la ciudadanía. En nuestro ordenamiento jurídico, de conformidad con el artículo 95 de la Constitución, la participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público constituye un derecho de las personas y un proceso permanente de construcción del poder ciudadano².

Sumado a lo anterior, es preciso resaltar que la propia Norma Fundamental, al señalar en su artículo primero que “la soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad y se ejerce a través de [...] las formas de participación directa previstas en la Constitución”, reconoce que la esencia de la democracia se fundamenta justamente en la posibilidad de que la ciudadanía exprese su voluntad soberana sobre los asuntos de la vida pública.

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional, para el período de transición, señaló en su dictamen N.º 0001-10-DCP-CC, que la forma más acertada del desarrollo de la democracia de un país se obtiene con la participación de los ciudadanos de manera directa en la toma de decisiones sobre asuntos trascendentales, debido a que precisamente esa es la esencia de la democracia³.

De esta manera queda evidenciado como la Constitución de la República refrenda la importancia del pronunciamiento popular mediante la iniciativa ciudadana al no establecer restricciones mínimas respecto de los temas sobre los cuales la ciudadanía pueda solicitar consulta, al señalar en el inciso cuarto del artículo 104, que se la podrá solicitar “sobre cualquier asunto”; en este orden las únicas limitaciones se relacionan a asuntos relativos a tributos o a la organización política administrativa del país.

Además de la limitación respecto a los asuntos sobre los cuales no puede referirse la consulta popular convocada por la iniciativa ciudadana, la Carta Magna establece como principio de legitimidad democrática, un porcentaje de personas que pueden solicitar dicha convocatoria. De este modo, según el artículo 104 de la Constitución, el ejercicio de este derecho solo será posible:

² “Art. 95.- Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria.” Constitución de la República del Ecuador.

³ Corte Constitucional, para el período de transición, dictamen N.º. 0001-10-DCP-CC, caso N.º 0001-09-CP.

- 1) Cuando la consulta popular sea de carácter nacional, el petitorio deberá contar con el respaldo de un número no inferior al 5% de las personas inscritas en el registro electoral nacional; y,
- 2) Cuando la consulta popular sea de carácter local, el petitorio deberá contar con el respaldo de un número no inferior al 10% de personas inscritas en el registro electoral correspondiente.

Análisis del cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 104 de la Constitución

Con las consideraciones anotadas le corresponde a la Corte Constitucional analizar si en el caso N.º 0002-10-CP se cumplió o no el procedimiento constitucional para la convocatoria a consulta popular por parte de la iniciativa ciudadana. En este sentido, el caso sometido a conocimiento de este Organismo constituye un pedido de dictamen previo y vinculante de constitucionalidad de una convocatoria a consulta popular de iniciativa ciudadana acerca de varias preguntas formuladas por el ciudadano Galo Lara Yépez, consulta que vale resaltar tiene carácter nacional.

Conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 104 de la Constitución, la convocatoria a consulta popular de carácter nacional solicitada al Consejo Nacional Electoral de iniciativa ciudadana, debe contar con el respaldo de un número de firmas no inferior al 5% de las personas inscritas en el registro electoral nacional, respaldo que justamente es la base del requisito de la consulta popular de "iniciativa ciudadana".

Ahora bien, de la verificación de los requerimientos de control previo y vinculante de constitucionalidad presentado ante este Organismo por parte del presidente del Consejo Nacional Electoral, no se observa que se haya incorporado la justificación del respaldo de al menos del 5% de las personas inscritas en el registro electoral que sustente la consulta popular de iniciativa ciudadana.

Al contrario, obra del expediente, a fojas 3, la solicitud al Consejo Nacional Electoral por parte de Galo Lara Yépez que le faciliten:

“[...] los formularios que sirvan de respaldos para recabar los nombres y apellidos, número de cédula de identidad y las firmas o huellas digitales de las personas que apoyan la siguiente propuesta de consulta popular acerca de la regulación del uso, tiempo de duración, frecuencia y transmisión de las cadenas presidenciales y demás organismos públicos [...]”.

Continúa el solicitante “[...] Mientras son recogidas las firmas, solicito que se envíe esta propuesta a la Corte Constitucional para que determine si la petición está conforme a lo establecido en la Constitución y en esta Ley”.

En tanto que a foja 1 consta la resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral N.º PLE-CNE-3-2-2-210 del 3 de febrero del 2010, en la que se dispuso: a) Realizar el diseño de formularios para la recolección de firmas de respaldo a la consulta popular formulada por Galo Lara; b) Realizar el cálculo del número de firmas que correspondan al 5% de ciudadanos inscritos en el registro electoral; y c) Preparar el texto de consulta dirigido al presidente de la Corte Constitucional con el fin de que se analice la constitucionalidad de la consulta propuesta.

Se evidencia entonces una confusión acerca del momento en el que debe acompañarse el respaldo popular que acredite la legitimidad democrática para presentar una consulta popular a nombre de la ciudadanía. En este aspecto, es importante citar textualmente lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 104 de la Constitución de la República:

“La ciudadanía podrá solicitar la convocatoria a consulta popular sobre cualquier asunto. **Cuando la consulta sea de carácter nacional, el peticionario contará con el respaldo** de un número no inferior al cinco por ciento de personas inscritas en el registro electoral; **cuando sea de carácter local el respaldo será de un número no inferior al diez por ciento del correspondiente registro electoral.**” (Énfasis fuera de texto).

Es decir, el documento que se presente como peticionario de consulta popular debe necesariamente estar acompañado de los documentos que acrediten la legitimación democrática, para convocar a una consulta popular por iniciativa ciudadana.

En tal sentido, la Corte Constitucional debe esclarecer, con el propósito de disipar confusiones al respecto, que el control constitucional de la convocatoria a consulta popular de iniciativa ciudadana precede a la convocatoria, pero no antes de la recolección de firmas, es decir el control de constitucionalidad de la o las preguntas a ser consultadas mediante iniciativa popular no procede si no se verifica previamente la legitimidad democrática de la que estas, las preguntas, se encuentren investidas, caso contrario la Corte Constitucional realizaría un control de constitucionalidad de un peticionario que no cuenta con los requisitos establecidos en la Constitución, lo cual anularía el requisito de legitimación democrática establecida para el ejercicio de la participación ciudadana, en tanto derecho constitucional.

De esta forma, para que el órgano de control constitucional pueda emitir su dictamen

de control constitucional, como es el caso de la consulta popular de iniciativa ciudadana, necesariamente debe contar con la verificación por parte del órgano correspondiente, Consejo Nacional Electoral del cumplimiento del respaldo, ya sea del 5% o del 10% según sea el caso, para acreditar la legitimación democrática.

Al respecto, debe precisarse que dentro de un Estado constitucional de derechos y justicia, social y democrático, el máximo órgano de administración de justicia constitucional tiene la función de actuar como un órgano contra mayoritario, es decir, garantizando el respeto de los derechos más allá del poder de las mayorías. En estas circunstancias le está vedado a la Corte realizar control de constitucionalidad de la pregunta previo a la recolección de firmas, pues de así proceder, se estaría impidiendo que la Corte Constitucional examine integralmente la constitucionalidad de lo que puede ser objeto de la consulta, incluida la legitimidad democrática de los accionantes de la iniciativa ciudadana.

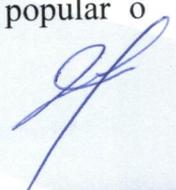
En esta misma línea, la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia, determina en sus artículos 182 y 183, lo siguiente:

“Art. 182.- La ciudadanía, para proponer una enmienda o reforma constitucional, utilizar la iniciativa legislativa o para procesos de consulta popular o revocatoria del mandato, deberá entregar respaldos con los nombres y apellidos, número de cédula de identidad y las firmas o huellas digitales de las personas que apoyan la propuesta.

Art. 183.- El Consejo Nacional Electoral, una vez recibida la petición por parte de las y los proponentes, solicitará que en el plazo de tres días la Secretaría de la Asamblea Nacional certifique la fecha de presentación de la propuesta. De igual forma enviará la propuesta a la Corte Constitucional para que determine si la petición está conforme a lo establecido en la Constitución y en esta ley.”⁴ (Énfasis fuera de texto).

En efecto, la petición de la consulta popular de iniciativa ciudadana se realiza ante el Consejo Nacional Electoral, adjuntando a dicho petitorio las firmas que acreditan la legitimación democrática, luego de lo cual el Consejo debe enviar la propuesta a la Corte Constitucional para que se realice el control correspondiente, luego de lo cual “El Consejo Nacional Electoral, una vez [...] acepte la solicitud presentada por la ciudadanía y con el dictamen previo de la Corte Constitucional, en los casos que amerite, convocará en el plazo de quince días a referéndum, consulta popular o

⁴ Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia.



revocatoria del mandato, que deberá efectuarse en el plazo de sesenta días”⁵, lo que se encuentra en plena concordancia con lo establecido en el artículo 127 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuando dispone que el control automático de constitucionalidad se realizará de “todas las convocatorias a consulta popular”.

Por consiguiente, en el caso N.º 002-10-CP esta Corte, al verificar el incumplimiento del requisito establecido en el inciso cuarto del artículo 104 de la Constitución, esto es, el respaldo de no menos del cinco por ciento de las personas inscritas en el registro electoral, está impedida de pronunciarse acerca de la constitucionalidad de las preguntas presentadas por el proponente, en este momento procesal hasta que se subsanen las omisiones señaladas.

Consideraciones adicionales de la Corte Constitucional

A partir de la problemática analizada en este caso, la Corte Constitucional verifica que la confusión surgió a partir de una errada interpretación del artículo 104 de la Constitución y de normas infra constitucionales atinentes al procedimiento que debe observarse para la emisión del dictamen de constitucionalidad de las convocatorias a consultas populares⁶, ante lo cual, el máximo órgano de administración de justicia constitucional, en su calidad de intérprete auténtico de la Constitución, procede a dilucidarlo con el fin de evitar que estas confusiones devengan en una afectación a la participación democrática garantizada en la Constitución de la República.

En efecto, como ya se argumentó en líneas anteriores, el control de constitucionalidad de las convocatorias a consultas populares, previsto en los artículos 104 y 438 de la Constitución, se efectúa previo a la convocatoria de consulta popular, y no antes de la verificación del presupuesto constitucional de legitimación democrática por parte del Consejo Nacional Electoral cuando estas provengan de la iniciativa ciudadana.

Si bien es cierto que la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, y la actual han admitido a trámite solicitudes de control de constitucionalidad acerca de las preguntas que eventualmente puedan plantearse en consultas populares de iniciativa ciudadana, este proceder ha obedecido a la falta de un precedente dictado por el Pleno del Organismo, en atención a la competencia prevista en el artículo 429, en concordancia con el artículo 436 numerales 1 y 6 de la Constitución, que determine con meridiana claridad y exactitud cuál es el procedimiento que debe observarse para el ejercicio de este derecho constitucional.

⁵ Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia, artículo 184.

⁶ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 127; y de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia, artículos 182, 183 y 184.

Sin lugar a duda, este escenario constitucional conlleva a la necesidad de establecer los requisitos que deberá examinar la respectiva Sala de Admisión, tal como esta Corte lo ha hecho en ocasiones anteriores⁷. Con estos antecedentes, la Corte Constitucional determina que para la emisión del dictamen previo y vinculante de constitucionalidad de las convocatorias a consulta popular provenientes de la iniciativa ciudadana, el Consejo Nacional Electoral deberá remitir a la Corte Constitucional, junto con la petición de consulta, el informe favorable del cumplimiento de la legitimación democrática, en observancia a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 104 de la Constitución, en concordancia con los artículos 182 y 183 de Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia; requisito que deberá ser verificado por la Sala de Admisión en funciones, conforme lo prescrito en el artículo 10 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

De esta forma, este Organismo unifica y determina el alcance del mandato constitucional prescrito en el artículo 104 de la Constitución, con el fin de dotar de seguridad jurídica el ejercicio de los derechos.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide el siguiente:

DICTAMEN

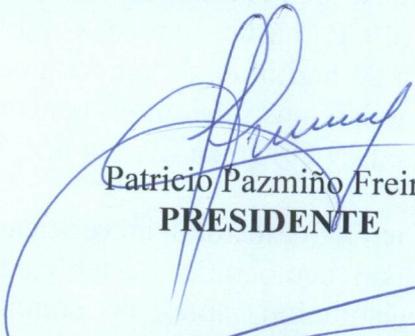
1. No emitir dictamen de constitucionalidad de la convocatoria a consulta popular en el caso N.º 0002-10-CP, hasta que se cumpla de manera integral la verificación del requisito de legitimidad democrática, determinado en el inciso cuarto del artículo 104 de la Constitución, en concordancia con lo prescrito en los artículos 182 y 183 de Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia.
2. Disponer al Consejo Nacional Electoral la verificación del cumplimiento del requisito de la legitimidad democrática, establecido en el inciso cuarto del artículo 104 de la Constitución, antes de solicitar el dictamen previo y vinculante de constitucionalidad de la convocatoria a consulta popular formulada por Galo Lara Yépez.

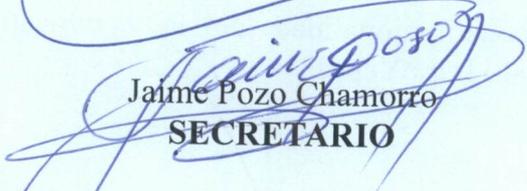
⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 001-13-SCN-CC, caso No. 535-12-CN, gaceta constitucional No. 001.

3. En virtud de la competencia establecida para la Corte Constitucional contenida en el artículo 436 numerales 1 y 6 de la Constitución, dada la relevancia del problema identificado en el presente caso, esta Corte Constitucional establece la siguiente regla jurisprudencial de aplicación obligatoria con efecto erga omnes para todas las causas que se encuentren en trámite y las que se presentaren con las mismas características:

Para la emisión del dictamen previo y vinculante de constitucionalidad de las convocatorias a consulta popular provenientes de la iniciativa ciudadana, el Consejo Nacional Electoral deberá remitir a la Corte Constitucional, junto con la petición de consulta, el informe favorable del cumplimiento de la legitimación democrática, en observancia a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 104 de la Constitución; requisito que deberá ser verificado por la Sala de Admisión en funciones conforme al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

4. Disponer que el Consejo Nacional Electoral adecúe la normativa interna al análisis, razonamiento y decisión establecido en este dictamen.
5. Poner en conocimiento del Consejo Nacional Electoral el presente dictamen, a fin de que en el marco de sus competencias y atribuciones, realice una debida, oportuna y generalizada difusión de este dictamen para conocimiento de los actores políticos y ciudadanía en general.
6. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO

RAZÓN.- Siento por tal, que el dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las juezas y jueces: Antonio Gagliardo Loor,

-42- cuarenta y dos



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Caso N.º 0002-10-CP

Página 13 de 13

Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de la jueza Tatiana Ordeñana Sierra, en sesión ordinaria del 25 de septiembre del 2013. Lo certifico.

d

Jaime Pozo
Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO

JPCH
JPCH/ccp/msb



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO No. 0002-10-CP

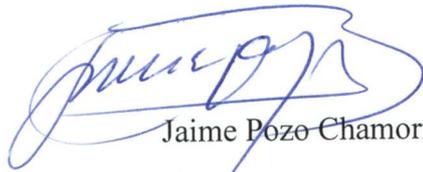
RAZÓN.- Siento por tal, que el dictamen que antecede fue suscrito por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles veinticinco de septiembre de dos mil trece.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/lcca

CASO No. 0002-10-CP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veinte y cinco y veintiséis días del mes de septiembre de dos mil trece, se notificó con copia certificada de la sentencia de 25 de septiembre de 2013, al señor presidente del Consejo Nacional Electoral, en la casilla constitucional 039 y oficio 2980-CC-SG-NOT-2013, como consta de la documentación adjunta.- Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro

Secretario General

JPCH/lcca

